

FECHA 1/8/2023 HORA 10:52 AM

RECIBIDO POR Rosaura Sánchez

## Ley para la administración de bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio

**Considerando primero:** Que la Constitución de la República en su artículo 51, numeral 6, establece lo siguiente: "La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico";

**Considerando segundo:** Que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas ratificada por la República Dominicana, dispone en su artículo 5 que cada una de las partes suscriptoras adoptará las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto derivado de los delitos tipificados o de los bienes cuyo valor equivalga a ese producto;

**Considerando tercero:** Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por la República Dominicana, dispone en su artículo 14 que los Estados que sean parte podrán disponer del producto del delito o de los bienes que hayan sido decomisados con arreglo a esa convención, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos;

**Considerando cuarto:** Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana establece en su artículo 54.1, literal c) lo siguiente: "Se considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados";

**Considerando quinto:** Que la cuarta recomendación formulada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones que constituyen los estándares internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, indica que los países deben adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, bienes lavados; bienes que sean producto de delitos del lavado de activos o instrumentos utilizados o destinados al uso de delitos de lavado de activos o delitos determinantes; y bienes que se pretendían utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o bienes de valor equivalente;

**Considerando sexto:** Que la trigésima octava recomendación formulada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones, al referirse a los bienes decomisados en virtud de una solicitud extranjera, indica que los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar los indicados bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados;

**Considerando séptimo:** Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en el marco de su proyecto de Administración de Bienes Incautados y Decomisados en América Latina (Proyecto BIDAL), ejecutó un diagnóstico situacional de la República Dominicana, identificando debilidades en el sistema de decomiso y del actual organismo de administración de bienes incautados y decomisados;

**Considerando octavo:** Que es necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de tales bienes o de su valor, en el momento en que sea adoptada la medida procesal y durante todo el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Resolución núm.7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

**Vista:** La Resolución núm.333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2003.

**Vista:** La Resolución núm.355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre del citado año 2000.

**Visto:** El Decreto núm.2231, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

**Vista:** La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

**Vista:** La Ley núm.133-11, del 7 de junio del 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Vista:** La Ley núm.196-11, del 3 de agosto de 2011, que modifica el Art. 33 de la Ley núm.72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

**Vista:** La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Visto:** La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley núm.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley núm.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.

**Vista:** Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11.

**Vista:** La Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

**Visto:** El Decreto núm.571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto núm.19-03 del 14 de enero de 2003.

**Visto:** El Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados, del 18 de junio de 2019.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN,**  
**DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de administración, control, mantenimiento de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como su destino final en los casos en que se disponga su decomiso o se declare la extinción de dominio mediante sentencia definitiva.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todos los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1) **Adjudicatario:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada, que dentro de los oferentes participantes en un proceso de venta en pública subasta organizada y efectuada en los términos de esta ley resulta beneficiario del bien de su interés.

2) **Administración:** Es el conjunto de actos o procedimientos encaminados a gestionar, explotar, conservar, mantener, disponer de bienes y patrimonio, conservando su valor y su rentabilidad o productividad a fin de incrementar sus recursos, así como emplear, percibir y distribuir sus frutos y rentas.

3) **Administrador:** Es la persona física o jurídica designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio. Se incluyen en esta definición los siguientes bienes para ejecutar la planificación, organización, dirección y control de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio con el fin de obtener el óptimo beneficio económico o financiero.

4) **Afectación:** Es la entrega a título de donación de bienes extinguidos o decomisados a órganos o entes de la Administración Pública.

5) **Bienes:** Es el dinero, interés, renta, activos de cualquier tipo y todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, semovientes o no, así como cualquier derecho real, principal o accesorio, dinero y los documentos o instrumentos legales o financieros, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.

6) **Bienes administrados:** Son todos aquellos bienes de interés económico, o de valor equivalente, que se encuentran bajo la administración del Estado, de forma provisional o definitiva a través del órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, incluyendo los bienes secuestrados; incautados; decomisados; extinguidos; abandonados o no reclamados; los entregados por entidades u organismos internacionales o extranjeros, Estados o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados,

específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos penales o de extinción de dominio como consecuencia de actividades de colaboración con estos y los productos o frutos que hayan generado cualquiera de los bienes precedentes.

7) **Bienes incautados o secuestrados:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales una autoridad, juez o tribunal competente, ha dictado medidas cautelares a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso penal o de extinción de dominio, que implique la prohibición de transferir, convertir, enajenar o trasladar los indicados bienes sometidos al control y administración del órgano responsable.

8) **Bienes decomisados:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales una autoridad, juez o tribunal competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso penal, ha declarado la privación del derecho de propiedad o, en su caso, de la posesión y cualquier otro derecho real o personal, para otorgar el derecho de propiedad con carácter definitivo a favor del Estado.

9) **Bienes extinguidos:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales un juez o tribunal competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso de extinción de dominio, ha declarado extinguido el dominio, propiedad o posesión de un bien incautado, secuestrado o abandonado, en los términos previstos en la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

10) **Bienes fungibles:** Son todos aquellos bienes muebles que se consumen con su uso y que pueden ser sustituidos por otros, siempre que el género o naturaleza sea la misma.

11) **Bienes semovientes:** Son todos aquellos bienes que se mueven por sí mismos, como los animales de cualquier especie.

12) **Bienes abandonados o no reclamados:** Son todos aquellos bienes respecto de los cuales no haya sido posible determinar la identidad de su legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado o no se presente nadie a reclamarlo en los términos que se indican en esta ley.

13) **Bienes perecederos:** Son todos aquellos bienes que pueden dejar de ser útiles en un breve plazo, ya sea por su propia naturaleza, por las condiciones y necesidades de conservación que requieren o que no pueden ser vendidos por su bajo valor pecuniario.

14) **Custodia:** Es la actividad de guarda, vigilancia y cuidado de bienes incautados.

15) **Depositario:** Es la persona designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para custodiar un bien incautado, secuestrado, decomisado o extinguido.

16) **Gastos de conservación:** Son los desembolsos realizados con el objetivo de impedir o aminorar la depreciación natural de los bienes que resulta de la acción perjudicial proveniente del tiempo y del uso de éstos.

17) **Interventor:** Es la persona designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para llevar a cabo la administración de empresas o sociedades comerciales.

18) **Oferente:** Es la persona física o jurídica legalmente capaz que presenta una oferta en la venta de bienes muebles e inmuebles decomisados o extinguidos, durante una subasta organizada y efectuada en los términos de esta ley, que también puede ser conocido como proponente o postor.

19) **Poder dispositivo:** Capacidad de enajenar, ceder, disponer, donar o afectar un bien.

20) **Pliego de condiciones:** Es el documento que regula el proceso de venta en pública subasta de los bienes incautados o extinguidos, el cual contiene los términos de referencia o conjunto de cláusulas que establecen las informaciones de los bienes muebles e inmuebles objeto de venta; el procedimiento, condiciones y normas que rigen el proceso de venta; y los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso, hasta la culminación del proceso de venta correspondiente.

21) **Tercero especializado:** Es toda persona física o jurídica con conocimientos idóneos y técnicos específicos en la materia que corresponda, nombrada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para que colabore en el depósito, administración, enajenación, liquidación o destrucción de bienes.

22) **Utilidades:** Es el interés, frutos o beneficio económico generado producto de la administración o explotación de un activo o bien determinado a lo largo de un período de tiempo, que resulta de descontar los gastos de administración, mantenimiento y conservación.

**Artículo 4.- Principios.** Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

1) **Principio de transparencia y publicidad.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos que afecten los bienes involucrados en los procesos del ámbito de aplicación de la esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, salvo los casos en que esté limitado su acceso como consecuencia de la aplicación de reglas de confidencialidad establecidas en esta ley.

2) **Principio de eficiencia y economía.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos relativos a la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio deberán realizarse de manera eficiente procurando el cumplimiento de los objetivos de esta ley con el menor costo económico y operacional posible tanto para el Estado como para los bienes sobre los que operen medidas cautelares.

3) **Principio de coordinación.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, deberán cooperar con todas las demás agencias o instituciones involucradas en el proceso de incautación, decomiso, extinción de dominio y distribución de los bienes producto del lavado de activos o de la comisión de cualquier otro delito o utilizados en éstos, planificando y ejecutando sus decisiones teniendo en cuenta los recursos y objetivos de dichas agencias e instituciones;

4) **Principio de objetividad.** Todos los actos de administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, serán planificados y ejecutados a través de procedimientos que garanticen la racionalidad,

razonabilidad, conservación y productividad de los mismos, siempre tomando en cuenta todos los intereses, ventajas y desventajas que se desprendan de su ejecución.

5) **Principio de igualdad.** Toda la actividad administrativa de las instituciones y personal involucrado en la administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, se basará en la igualdad de las personas ante la ley, tanto en su sentido formal como material.

6) **Principio de jerarquía de las normas.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, así como cualquier resolución o acto administrativo que emane de estos, estarán obligadas a respetar el contenido de la Constitución dominicana, los convenios y tratados internacionales y todas las disposiciones legales de jerarquía superior.

## **CAPÍTULO II DEL INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 5.- Creación INCABIDE.** Se crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Hacienda, como órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio.

**Artículo 6.- Estructura.** El INCABIDE estará conformado por:

- 1) Un Consejo Directivo;
- 2) Una Dirección Ejecutiva.

**Artículo 7.- Sede.** El INCABIDE tendrá su sede central en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

**Párrafo.-** El INCABIDE podrá determinar, por resolución del Consejo Directivo, el establecimiento de órganos desconcentrados territorialmente, los cuales actuarán por delegación, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 8.- Atribuciones del INCABIDE.** El INCABIDE tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer las medidas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- 2) Establecer normativas que garanticen la debida conservación de los bienes incautados, secuestrados o abandonados, hasta su destino final;

- 3) Asesorar, en materia de administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados, en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio;
- 4) Promover cursos de capacitación para el personal encargado de la administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados en procesos penales o en juicios de extinción de dominio;
- 5) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la administración y destino de bienes incautados, secuestrados, abandonados y decomisados en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;
- 6) Velar por el cumplimiento de las políticas públicas relativas a los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados en procesos penales y juicios de extinción de dominio;
- 7) Realizar las inspecciones y establecer controles a fin de garantizar la correcta custodia y conservación de los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;
- 8) Otras atribuciones que disponga el reglamento de aplicación relacionadas y vinculadas a las establecidas por esta ley.

## **SECCIÓN II DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 9.- Consejo Directivo.** Se crea el Consejo Directivo del INCABIDE, como un órgano normativo, deliberativo y de control.

**Artículo 10.- Integración.** El INCABIDE estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1) El ministro (a) de Hacienda, quien lo presidirá;
- 2) El Procurador (a) General de la República;
- 3) El ministro (a) de Interior y Policía;
- 4) El ministro (a) de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 5) Un miembro designado por el presidente de la República;
- 6) El director (a) ejecutivo (a) del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

**Párrafo I.-** El director(a) ejecutivo(a) fungirá como secretario (a) del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto.

**Párrafo II.-** El Consejo Directivo solo podrá sesionar cuando cuente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, o sus respectivos representantes.

**Párrafo III.-** Cuando tengan que tomarse decisiones, se adoptarán por la mayoría simple de los que asistan a la respectiva sesión.

**Párrafo IV.-** Cuando en una sesión no concurra la totalidad de los integrantes, no se podrán adoptar decisiones en relación a temas para los cuales la sesión no ha sido convocada.

**Párrafo V.-** En caso de ausencia, los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse representar por la persona que estos designen para estos efectos.

**Párrafo VI.-** La convocatoria, el procedimiento y periodicidad de las sesiones del Consejo Directivo, se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y en el reglamento de aplicación de esta ley.

**Párrafo VII.-** En caso de empate, el Consejo Directivo realizará una nueva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes, para volver a discutir y aprobar el asunto que no pudo ser aprobado.

**Párrafo VIII.-** El Director (a) Ejecutivo (a) del INCABIDE deberá designar un secretario del Consejo Directivo que convoque las reuniones, realice un seguimiento y reportaría del estado de cumplimiento de los compromisos, redacte y lleve las actas, y mantenga la memoria y registro histórico, tanto de las actas como de todos los demás documentos y asuntos que conciernen al Consejo Directivo, cuyas tareas puedan compatibilizarse con las de secretario.

**Párrafo IX.-** El Consejo Directivo del INCABIDE tiene facultad reglamentaria para todo lo relativo a la custodia y administración de los bienes incautados, abandonados, secuestrados, decomisados y en extinción de dominio, así como para regular los procesos de disposición de la posesión, tenencia y titularidad de dichos bienes.

**Artículo 11.- Atribuciones del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del INCABIDE tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Diseñar o aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- 2) Seleccionar una terna para la designación del director (a) ejecutivo (a) y subdirector (a) y presentarlo al presidente de la República;
- 3) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo de la Dirección Ejecutiva;
- 4) Conocer, aprobar u observar los procedimientos necesarios para garantizar la buena administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y declarados en extinción de dominio;
- 5) Conocer, aprobar u observar los planes estratégicos y operativos diseñados por la Dirección Ejecutiva;
- 6) Conocer, aprobar u observar el presupuesto por la Dirección Ejecutiva, así como sus modificaciones de acuerdo a las necesidades;
- 7) Conocer, aprobar u observar los informes de ejecución de la administración de bienes incautados, decomisados y en extinción de dominio formulados por el director(a) ejecutivo(a);
- 8) Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva las alianzas estratégicas público-privadas necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- 9) Autorizar a la Dirección Ejecutiva a realizar, mediante subasta pública la venta anticipada de bienes fungibles, perecibles o que por sus características puedan sufrir depreciación, pérdida o deterioro, así

como en relación a bienes que puedan producir daños o cuyo mantenimiento resulte excesivamente oneroso en relación al valor del bien;

10) Evaluar los informes de ejecución formulados por el director(a) ejecutivo (a) en ocasión de las ventas anticipadas, subastas y donaciones de los bienes percederos incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio;

11) Autorizar a la Dirección Ejecutiva a realizar la destrucción de bienes;

12) Disponer la contratación de auditorías externas independientes, cuando lo consideren conveniente, con independencia de las auditorías que pueda contratar el director (a) ejecutivo (a);

13) Emitir los lineamientos a los que deberán ajustarse los depositarios, terceros especializados, administradores e interventores de los bienes administrados y toda entidad o persona a quien se le adjudique el bien, sea titular o no, respecto del cual el INCABIDE tenga la administración, aun cuando no tenga el bien en su poder físico;

14) Promover la coordinación, dentro del ámbito de sus atribuciones, con las instituciones del Estado, privadas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales o entidades extranjeras;

15) Aprobar los instrumentos normativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

16) Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sujetos a la administración, previo análisis del mercado;

17) Evaluar y aprobar las propuestas formuladas por el director(a) ejecutivo(a) en ocasión del cese de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a administración o la liquidación de sus activos;

18) Conocer el informe financiero del manejo y distribución de los recursos de las sentencias de decomiso o extinción de dominio;

19) Aprobar la distribución de los dineros extinguidos o decomisados de conformidad con la ley, tanto en relación a las donaciones y afectaciones como a la distribución del Fondo Especial;

20) Conocer de las decisiones de uso provisional de bienes autorizados por la Dirección Ejecutiva;

21) Requerir los informes que considere necesarios a la Dirección Ejecutiva;

22) Determinar la estructura orgánica del INCABIDE;

23) Conocer, aprobar u observar la estructura organizativa, manuales de cargos, funciones y procedimientos, así como cualquier otro instrumento de gestión que le sea sometido por el director(a) ejecutivo (a), de acuerdo a la normativa vigente;

24) Velar por la aplicación de políticas y normas tendentes a garantizar la equidad de género en el desarrollo de la gestión institucional;

25) Proponer, al presidente de la República, la destitución del director(a) y subdirector(a) ejecutivo (a) del INCABIDE cuando incurra en faltas que, según la legislación vigente, den lugar a destitución;

26) Proponer, al presidente de la República, la renovación del periodo en los cargos del director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) del INCABIDE, cuando así lo considere;

27) Otras atribuciones que de acuerdo a la naturaleza de la ley le sean propias a realizar.

### **SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**Artículo 12.- Dirección Ejecutiva.** El INCABIDE tendrá una Dirección Ejecutiva responsable de custodiar, gestionar y administrar los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados y en extinción de dominio, desde su recepción, identificación, inventario, custodia, mantenimiento, administración, preservación, hasta la disposición y distribución.

**Artículo 13.- Conformación de la Dirección Ejecutiva.** La Dirección ejecutiva estará a cargo de un director (a) ejecutivo (a), que asumirá la gestión administrativa y tendrá la representación legal de la institución.

**Párrafo I.-** La Dirección Ejecutiva contará con un subdirector (a), que asistirá al director (a) ejecutivo (a) en la gestión institucional y actuará por delegación.

**Párrafo II.-** El director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) serán designados por el presidente de la República, de sendas ternas elegidas y sometidas por el Consejo Directivo del INCABIDE.

**Párrafo III.-** El director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) serán inamovibles y durarán en sus cargos un período de tres (3) años, que podrá ser renovado, por única vez, por propuesta del Consejo Directivo del INCABIDE al presidente de la República.

**Artículo 14.- Requisitos para ser director (a) ejecutivo (a).** Para ser director (a) ejecutivo (a) se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) No tener antecedentes penales;
- 4) Ser profesional en una de las áreas siguientes: derecho, administración de empresas, contabilidad, finanzas, economía o en una carrera afín;
- 5) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 6) Poseer notoria competencia y más de cinco (5) años de experiencia profesional acreditada, preferiblemente en administración de activos.

**Párrafo.-** Los requisitos para ser subdirector (a) serán los establecidos en este artículo.

**Artículo 15.- Atribuciones del director (a) ejecutivo (a).** El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y representar la institución, de conformidad con la Constitución, las leyes vigentes y las disposiciones emanadas del Consejo Directivo;

- 2) Ostentar la secretaría del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto;
- 3) Elaborar, llevar el control y custodiar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- 4) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto y los planes estratégicos y operativos de la institución, previo cumplimiento de las normas vigentes y las disposiciones de los órganos regulatorios y de control del Estado dominicano;
- 5) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, la propuesta de estructura organizativa y de cargos de la institución con sus manuales correspondientes, así como los demás instrumentos de gestión que demanden las necesidades organizacionales y los órganos de control del Estado;
- 6) Proponer acuerdos, resoluciones o decisiones que considere necesarios o convenientes para la mejor administración de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados, y sujetos a extinción de dominio, sin que ello sea obstáculo para el ejercicio del resto de sus facultades de manera autónoma;
- 7) Someter al conocimiento del Consejo Directivo, los informes generales de ejecución de la administración de bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados y en extinción de dominio;
- 8) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo las propuestas de cese de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a administración o la liquidación de sus activos;
- 9) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, los informes de ejecución relativos a las ventas anticipadas, subastas o donaciones realizadas de los bienes fungibles, perecibles o que por sus características puedan sufrir depreciación, pérdida o deterioro, así como en relación a bienes que puedan producir daños o cuyo mantenimiento resulte excesivamente oneroso en relación al valor del bien;
- 10) Ejecutar, con eficiencia y eficacia, las decisiones emanadas del Consejo Directivo;
- 11) Asumir la representación de la institución ante los organismos internacionales y entidades extranjeras;
- 12) Actuar en justicia y con probidad en representación del INCABIDE;
- 13) Preparar e informar los balances financieros relacionados con los dineros y productos financieros incautados o decomisados que estén bajo su jurisdicción;
- 14) Contratar o designar depositarios, administradores, interventores y terceros especializados para la administración de bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio;
- 15) Supervisar a los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados designados o contratados por la institución;
- 16) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la recesión, regularización y registro de los bienes;
- 17) Ejercer la gestión y administración de los bienes bajo su cargo de manera transparente y eficiente;
- 18) Mantener actualizado el registro e inventario de los bienes administrados;

- 19) Contratar auditorías externas y encargar a su personal la realización de auditorías internas;
- 20) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes, depósitos o lugares físicos o virtuales en los que se encuentren los bienes administrados;
- 21) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los bienes, que encontrándose a disposición del INCABIDE estén en poder o uso de personas o entidades distintas;
- 22) Celebrar contratos de arrendamiento, alquiler o de cualquier otro tipo, que permita la debida administración de los bienes;
- 23) Dar apertura en las diferentes instituciones de intermediación financiera a cuentas y certificados financieros con los valores percibidos producto de la venta de los bienes incautados que puedan ser objeto de depreciación;
- 24) Dar apertura a cuentas para depositar los dineros incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o declarados en extinción de dominio, los que deberán generar rendimientos financieros;
- 25) Conocer y aprobar los nombramientos del personal de carrera del ente, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**Párrafo I.-** En adición a la contratación de auditorías externas y auditorías internas establecidas en el numeral 19), al menos una (1) vez al año, el director(a) ejecutivo(a) deberá contratar una auditoría externa con una entidad privada dedicada exclusiva o de manera preferente a ello, la que deberá auditar, al menos, los procedimientos vinculados a contratación y mantención de personal; contratación y mantención de proveedores de bienes y servicios, tanto de operación diaria como de administración; administración de bienes que deben incluir al menos la recepción de bienes, su administración propiamente tal, custodia, conservación, mantenimiento, venta, tanto la que fuera anticipada como la que no; distribución y uso de bienes distribuidos; publicidad y difusión y control y auditoría interna.

**Párrafo II.-** El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE y el Ministerio Público, generarán una base de datos segura informatizada con el registro de los bienes que deba administrar, según esta ley, independientemente del tiempo que dure tal administración.

**Párrafo III.-** La base de datos con el registro de los bienes podrá ser consultada por la autoridad judicial, el Ministerio Público y, en general, por cualquier persona interesada, debiendo generarse motores de búsqueda asociados, como mínimo, a bienes, procesos judiciales y titulares.

**Párrafo IV.-** El inventario y registro al que hacen referencia el numeral 18, así como los párrafos II y III precedentes, deberá, contener, para cada uno de los bienes sometidos a la administración del INCABIDE o Ministerio Público, cuando menos la descripción detallada que considere, según corresponda, del tipo de bien, color, modelo, año, tamaño, características específicas, estatus jurídico, información detallada del proceso judicial al cual está vinculado, los intervinientes del mismo, la autoridad judicial vinculada, así como la existencia e identificación de alegaciones formales por parte de terceros sobre los bienes en cuestión, la ubicación del bien, los datos identificatorios de terceros a cargo del bien o vinculados al mismo y la existencia de contratos sobre el bien. Lo anterior es sin perjuicio de otros requisitos que la presente ley imponga.

**Párrafo V.-** La actualización de los inventarios que lleve tanto INCABIDE como el Ministerio Público, según corresponda, no admitirá desfases, de manera que cada movimiento físico, jurídico o administrativo que se verifique deba verse reflejado en el acto en el inventario.

**Artículo 16.- Prohibiciones.** Se prohíbe al director (a) ejecutivo (a) y al subdirector (a):

- 1) Adquirir, utilizar o beneficiarse, por sí o por medio de terceras personas, bienes administrados por la institución;
- 2) Beneficiarse directa o indirectamente del usufructo, rentas o intereses producidos por los bienes administrados por la institución;
- 3) Utilizar las instalaciones de los bienes incautados, decomisados o abandonados en beneficio propio o de sus familiares;
- 4) Solicitar tarjetas de débito o crédito de las cuentas bancarias de la institución, para sí o para terceros vinculados;
- 5) Constituir productos financieros o bancarios para sí mismo o para terceros vinculados a nombre de la institución;
- 6) Dedicarse a cualquier otra actividad remunerada en los sectores público o privado. Se exceptúa la docencia por no más de cuatro (4) horas semanales;
- 7) Ocupar su jornada laboral para fines distintos al ejercicio de cargo de director(a) ejecutivo(a);
- 8) Utilizar los bienes de la institución para un fin distinto al objetivo de la misma.

**Artículo 17.- Inhabilidades.** Son causas de inhabilidad para ser director ejecutivo (a) y subdirector, (a) las siguientes:

- 1) Ser legalmente incapaz;
- 2) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el presidente de la República, con los miembros titulares del Consejo de ministros o del Consejo Directivo del INCABIDE, con los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, así como con cualquier funcionario, servidor público o empleado del INCABIDE;
- 3) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- 4) Por el pago de la pensión alimentaria decretada por autoridad competente;
- 5) Los condenados por delitos de cualquier clase, así como por incumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- 6) Aquellas contempladas por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN IV  
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INCABIDE**

**Artículo 18.- Personal administrativo.** El personal administrativo y de apoyo que forme parte del INCABIDE, será designado de conformidad con los procedimientos y requisitos dispuestos por la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**Párrafo I.-** El director (a) ejecutivo (a) es el principal responsable de garantizar que todos los nombramientos del personal administrativo y de apoyo del INCABIDE cumplan con la normativa vigente.

**Párrafo II.-** El director (a) ejecutivo (a) estará facultado para contratar o designar administradores, terceros especializados, interventores y depositarios que permitan el cumplimiento de la misión institucional, de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente y las disposiciones del Consejo Directivo.

**Artículo 19.- Confidencialidad.** Todo el personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, así como los administradores, terceros especializados, interventores y depositarios contratados o designados por la institución, deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones y los documentos a los que tengan acceso debido al cargo que desempeñan.

**Párrafo I.-** El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, no deberá utilizar ni aprovechar las informaciones para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones o decisiones adoptadas en la institución, en cuyo caso incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin menoscabo de las acciones penales o administrativas que correspondan.

**Párrafo II.-** El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, no podrá adquirir, a título personal o por medio de terceras personas, cualquier bien subastado bajo los supuestos de la ley y su reglamento.

**Párrafo III.-** A fin de garantizar las disposiciones de este artículo, todo el personal al momento de ser designado o contratado deberá firmar un contrato de confidencialidad.

**Párrafo IV.-** La inobservancia a las disposiciones contenidas en este artículo por parte del personal, será considerada una falta de tercer grado y se sancionará de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

## **SECCIÓN V DEL PATRIMONIO INSTITUCIONAL DEL INCABIDE**

**Artículo 20.- Patrimonio institucional.** El patrimonio del INCABIDE estará conformado por los siguientes fondos:

- 1) La partida presupuestaria asignada cada año por el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General del Estado;
- 2) Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por esta ley;
- 3) Los porcentajes correspondientes a la venta y la distribución de los bienes decomisados;
- 4) Los rendimientos de los productos financieros o dineros incautados, una vez que se haya dispuesto su decomiso o extinción de dominio por sentencia definitiva;
- 5) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;

- 6) Donaciones o aportes nacionales y extranjeras destinadas al cumplimiento de sus objetivos;
- 7) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, así como los valores adquiridos, a cualquier título, al inicio de sus funciones o durante su operación;
- 8) El producto obtenido de la venta, arrendamiento o alquiler de los bienes propios;
- 9) Las utilidades obtenidas de la explotación comercial, en sus diversas formas, de los bienes sujetos a su custodia y administración.

**Párrafo I.-** El INCABIDE contará para su financiamiento con el diez por ciento (10%) que quedare del saldo positivo del fondo especial establecido en el artículo 81.

**Párrafo II.-** El INCABIDE procurará generar la mayor capacidad de autofinanciamiento proveniente de los respectivos recursos que obtenga de la administración y disposición de los bienes incautados, secuestrados, decomisados o en extinción de dominio.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN, ENTREGA, RECEPCIÓN, CONCESIÓN DE USO, ARRENDAMIENTO Y**  
**ALQUILER DE BIENES INCAUTADOS, SECUESTRADOS O ABANDONADOS**  
**SECCIÓN I**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES**  
**INCAUTADOS, SECUESTRADOS O ABANDONADOS**

**Artículo 21.- Finalidad de la administración.** La finalidad principal de la administración de los bienes incautados, secuestrados o abandonados, será garantizar la conservación y mantenimiento de estos, en el estado en que hayan sido recibidos, salvo el deterioro que les cause el transcurso del tiempo.

**Párrafo.-** En el caso de los bienes decomisados o en extinción de dominio, la finalidad principal de la administración será garantizar el óptimo rendimiento económico o financiero, en tanto se disponga su destino final.

**Artículo 22.- Capacidad para contratar.** El director(a) ejecutivo(a) podrá celebrar contratos de arrendamiento, comodato, administración, fiduciarios, de alianza público-privada y cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

**Párrafo.-** En ese mismo orden, el director(a) ejecutivo(a) podrá aprobar procedimientos sustitutivos o especiales de contratación para la administración y conservación de los bienes administrados, basados en los principios de transparencia, publicidad y probidad.

**Artículo 23.- Inmovilización u oposición a transferencia.** El INCABIDE librará oficio al registro público correspondiente ordenando la inmovilización para impedir el poder dispositivo del bien incautado o secuestrado, con la finalidad de evitar la transmisión de los bienes muebles o inmuebles incautados inscribibles.

**Párrafo I.-** La inmovilización y el impedimento del poder dispositivo del bien se mantendrá hasta que la autoridad competente resuelva en forma definitiva y ordene cancelar dicha anotación, teniendo prevalencia registral sobre cualquier asiento de presentación e inscripción que recaiga sobre el bien, y estarán exentas de cualquier arancel, timbre, tasa, canon, carga o cualquier forma de contribución.

**Párrafo II.-** En el caso que dicho asiento e inscripción afecte derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, éstos podrán ventilar sus derechos en el proceso judicial respectivo.

**Artículo 24.- Carácter provisional de los bienes incautados.** La incautación o secuestro de los bienes no implica que éstos entren al patrimonio del Estado.

**Párrafo.-** Para la administración, depósito o arrendamiento de los bienes, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal, hasta tanto exista sentencia definitiva que disponga el decomiso definitivo o declare la extinción de dominio de estos, sin perjuicio de la facultad de entregas provisionales o ventas anticipadas en los casos excepcionales indicados y regulados conforme a esta ley.

## **SECCIÓN II DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES**

**Artículo 25.- Entrega de bienes al INCABIDE.** Una vez que el Ministerio Público practique la incautación o secuestro de bienes, de manera directa, o previa orden judicial, según corresponda, deberá proceder de la siguiente manera:

1) De manera inmediata, dentro de los quince (15) días hábiles, deberá entregar al INCABIDE los siguientes bienes:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Dinero;
- c) Empresas en operación;
- d) Derechos reconocidos en títulos, acciones, cuotas sociales, valores o cualquier otro documento o instrumento;
- e) Cualquier tipo de bien cuyo soporte sea digital;
- f) Naves;
- g) Aeronaves;
- h) Vehículos;
- i) Animales;
- j) Productos agrícolas;
- k) Maquinaria; y
- l) Cualquier otro bien que por su naturaleza no esté sometido a cadena de custodia o usualmente no presentado físicamente en una audiencia judicial.

**Párrafo I.-** El plazo de quince (15) días hábiles indicados en este artículo, podrá extenderse de manera excepcional, siempre y cuando, previo a su vencimiento, el Ministerio Público haya dispuesto por escrito, que se realice una pericia al respectivo bien, en cuyo caso el plazo de entrega podrá extenderse por cuarenta y cinco (45) días hábiles o el tiempo que dure la realización de la pericia, lo que ocurra primero, lo dispuesto no impide que el Ministerio Público traspase los bienes dentro de los próximos quince (15) días hábiles y decida practicar la pericia sobre los bienes una vez que estos estén a disposición y en poder del INCABIDE.

**Párrafo II.-** Las drogas, armas y municiones incautadas, decomisadas o cuyo dominio haya sido declarado extinto, estarán bajo control del Ministerio Público, que procederá con estos de conformidad con las disposiciones correspondientes.

**Párrafo III.-** Los bienes que no se encuentran contenidos en este artículo, quedarán a disposición del Ministerio Público hasta la sentencia definitiva, sin perjuicio de la facultad de entregarlos a INCABIDE si así lo determine.

**Artículo 26.- Administración o disposición de los bienes recibidos.** El INCABIDE, al recibir del Ministerio Público los bienes incautados, secuestrados o abandonados, y hasta tanto se produzca su decomiso o extinción de dominio, podrá conservarlos para fines de administración o disponer de estos de la siguiente manera:

- 1) Concederlos o afectarlos a una institución pública o asociación sin fines de lucro;
- 2) Arrendarlos o alquilarlos; y
- 3) Entregarlos a depositarios, administradores o interventores.

**Párrafo I.-** El INCABIDE podrá contratar la asesoría de un tercero especializado en los casos de aquellos bienes que conlleven un régimen especializado para su cuidado, mantenimiento y conservación.

**Párrafo II.-** Quedarán bajo custodia del INCABIDE los bienes muebles incautados, secuestrados y abandonados que no sean objeto de concesión, afectación, arrendamiento, alquiler, o que no estén en manos de depositarios, administradores o interventores.

**Párrafo III.-** Los bienes muebles que queden bajo custodia directa del INCABIDE serán depositados en los almacenes de la institución destinados a estos fines, siendo responsable de su cuidado, mantenimiento y conservación hasta tanto se produzca su concesión o afectación, arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquirente o a un donatario.

**Párrafo IV.-** Los bienes inmuebles que queden bajo custodia del INCABIDE serán administrados por este, siendo la institución responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de estos bienes hasta tanto se produzca su concesión o afectación, arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquirente o a un donatario.

### **SECCIÓN III DE LA CONCESIÓN DE USO DE BIENES INCAUTADOS O SECUESTRADOS**

**Artículo 27.- Uso institucional provisional de bienes.** El INCABIDE, por razones de interés público o con el objetivo de minimizar el deterioro progresivo por la falta de uso de los bienes incautados o secuestrados, o los altos costos que implique su custodia, podrá conceder el uso institucional provisional de estos a personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro, con las excepciones previstas en las leyes.

**Párrafo.-** Las personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro a quienes se les concedió el uso institucional provisional de bienes incautados o secuestrados, estarán obligados al cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Artículo 28.- Requerimientos mínimos uso institucional provisional de bienes.** Las personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro a quienes se les concedió el uso institucional provisional de bienes incautados o secuestrados, deberán cumplir, mínimo, con los siguientes requerimientos:

- 1) La firma previa de un acuerdo de entrega provisional y retorno inmediato cuando sea requerido, además de comprometerse al debido cuidado y mantenimiento de estos bienes;

- 2) La suscripción, previa o concomitante al indicado acuerdo, de una póliza de seguro que garantice esas obligaciones;
- 3) La obligación de preparar y enviar al INCABIDE informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso detallado que se le hubiere dado;
- 4) La prohibición de que los bienes sean utilizados o generen beneficios a los empleados o funcionarios de la entidad receptora o de los familiares de estos;
- 5) La obligación del receptor de permitir a los funcionarios, internos o externos, que designe el INCABIDE, para inspeccionar el bien cuando este estime conveniente, sin necesidad de dar aviso previo, debiendo facilitarse el acceso al mismo.

**Párrafo I.-** En los casos en que la institución, por la naturaleza de los bienes, no cuente con el espacio y las condiciones para su custodia y conservación, podrán ser entregados en depósito provisional a otra institución, manteniendo el INCABIDE la dirección funcional de dichos bienes.

**Párrafo II.-** En caso de que los bienes sean entregados en depósito provisional a otra institución, el INCABIDE mantendrá la dirección funcional de los indicados bienes, debiendo firmar el respectivo convenio con otras instituciones del Estado que tengan el espacio y las instalaciones necesarias, esto no impide que el INCABIDE pueda proveer, de manera directa, o a través de terceros, los servicios o equipamientos complementarios a fin de hacer más funcional y operativa una instalación suministrada por otra entidad estatal.

**Artículo 29.- Maquinarias pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y embarcaciones.** Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en maquinarias pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y embarcaciones, se podrá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

**Párrafo.-** La concesión de uso de los indicados bienes, quedará sujeta al otorgamiento de una póliza de seguro que será contratada por el concesionario a favor del INCABIDE.

**Artículo 30.- Flora y fauna.** Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en flora y fauna, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a zoológicos o a instituciones similares del Estado.

**Artículo 31.- Obras de arte o históricas.** Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en obras de arte, arqueológicas o históricas, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE al Ministerio de Cultura de la República Dominicana, museos, centros o instituciones culturales públicas.

**Artículo 32.- Piedras y metales preciosos.** Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en piedras y metales preciosos, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, al Banco Central de la República Dominicana.

#### **SECCIÓN IV**

### **DEL ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE LOS BIENES INCAUTADOS, SECUESTRADOS, NO RECLAMADOS O ABANDONADOS**

**Artículo 33.- Arrendamiento o alquiler de los bienes incautados.** El INCABIDE podrá arrendar o alquilar a terceros los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados.

**Párrafo I.-** En los casos en que se proceda a alquilar o arrendar bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados, el precio para estos contratos deberá siempre corresponder a los precios del mercado, previa investigación realizada por el respectivo departamento o área del INCABIDE dispuesto para esos fines.

**Párrafo II.-** En caso de que los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados, sean cedidos a terceros en cualquiera de las modalidades descritas en esta ley, en el contrato de que se trate se hará constar que el bien en cuestión es objeto de un proceso judicial y que tanto su destino como la duración y modalidad del contrato deberán sujetarse al mismo.

**Párrafo III.-** Una vez producida una sentencia definitiva que disponga o rechace el decomiso o la extinción de dominio, o en el evento de que la medida de incautación o secuestro sea revocada o variada, los bienes respecto de los cuales el INCABIDE haya cedido a terceros en cualquiera de las modalidades descritas en esta ley, el INCABIDE deberá notificar al inquilino o arrendatario tal circunstancia, a fin de que abandone o entregue el bien dentro de noventa (90) días calendarios, de manera independiente, de la vigencia del acto de adjudicación o contrato.

**Párrafo IV.-** Si el bien que corresponde ser devuelto se encuentra sujeto a otra medida de incautación o secuestro, se mantendrá en custodia del INCABIDE, la cual podrá mantener la vigencia del acto o contrato hasta que dure esta medida.

**Párrafo V.-** Los bienes muebles o inmuebles incautados o secuestrados podrán quedarse en poder de los arrendatarios o inquilinos que los utilicen, posean u ocupen legítimamente antes de que estas medidas hayan sido establecidas por el tribunal competente, siempre y cuando cumplan fielmente con las obligaciones de pago de las rentas y los deberes de cuidado de la propiedad establecidas en esta ley, debiendo suscribir un contrato con el INCABIDE bajo los términos y condiciones indicados en esta ley.

**Artículo 34.- Obligaciones de los inquilinos y arrendatarios.** Los inquilinos y arrendatarios de muebles o inmuebles incautados o secuestrados estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o el INCABIDE, practiquen con los indicados bienes, las diligencias del procedimiento penal o de extinción de dominio necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran respetando en todo momento los derechos fundamentales de privacidad e intimidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS INCAUTADAS**

**Artículo 35.- Incautación de empresas.** Cuando sean incautadas empresas, sociedades comerciales o cualquier otra entidad con personería jurídica, el INCABIDE podrá nombrar un interventor, que tendrá las facultades necesarias para mantenerlas en operación y buena marcha, procurando obtener su óptimo beneficio económico, sin que pueda gravar el activo fijo de las mismas, salvo autorización expresa del Consejo Directivo del INCABIDE.

**Párrafo I.-** El interventor deberá llevar a cabo todas las gestiones de lugar para asegurarse de que la entidad opere en el marco de la legalidad, ajustándose a los requerimientos de las leyes de la República, con especial apego a las normas de regulación aplicables al objeto comercial, entre otras normativas.

**Párrafo II.-** El interventor deberá velar por que las operaciones se lleven a cabo sin que las facultades que tenga el INCABIDE sobre el bien incautado constituyan un beneficio que se traduzca en prácticas de competencia desleal en detrimento de las empresas o entidades nacionales o extranjeras que operan en el país.

**Artículo 36.- Liquidación y cese de operaciones de las empresas y otras entidades.** Cuando, debido a los costos de operatividad y rentabilidad de la empresa y otras entidades incautadas, secuestradas, decomisadas o extinguidas, resulte insostenible o difícil mantener las operaciones de la empresa o entidad, o realizar su venta, el director (a) ejecutivo (a) podrá, previa autorización del Consejo Directivo, designar o contratar un tercero especializado que proceda con la liquidación de estas, de conformidad a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

**Párrafo I.-** En los casos de empresa, sociedad comercial o entidades que hayan generado utilidades bajo la administración de INCABIDE, deberán ser consignadas en una cuenta abierta para tal efecto en tanto se resuelva el proceso penal o de extinción de dominio de referencia o se revoque la respectiva medida de incautación o secuestro.

**Párrafo II.-** Las decisiones que impliquen enajenación o liquidación deberán estar debidamente sustentadas en tasaciones comerciales e informes técnicos realizados por INCABIDE.

**Artículo 37.- Inscripciones requeridas.** En casos de incautaciones o secuestros, el INCABIDE deberá hacer constar la titularidad provisional o definitiva que tenga sobre la empresa, sociedad comercial o entidad en su registro mercantil o en el que corresponda con una anotación que indique que es objeto una medida cautelar en el marco de un proceso judicial.

**Párrafo I.-** La anotación deberá contener las informaciones generales del proceso judicial y del interventor designado o contratado para ejercer la administración respectiva.

**Párrafo II.-** El INCABIDE deberá notificar la respectiva inscripción a las entidades supervisoras o reguladoras que correspondan según el objeto de la entidad.

**Párrafo III.-** El INCABIDE procederá a publicar la anotación en un periódico de circulación nacional, en su portal institucional y en los demás medios electrónicos disponibles.

**Artículo 38.- Manejo cuestiones societarias.** Los interventores gozarán de independencia administrativa en la administración de las empresas, sociedades comerciales o entidades con respecto a los socios.

**Párrafo I.-** Las decisiones del interventor prevalecerán sobre las del órgano administrativo o directivo de la respectiva entidad y para todos los efectos legales se entenderá que esas decisiones cumplen con los requisitos de forma y fondo que otras leyes exijan.

**Párrafo II.-** En ese orden, el interventor responderá de los daños y perjuicios que cause a la respectiva entidad como consecuencia de acciones u omisiones negligentes, dolosas, culposas, irregulares o ilegales.

**Párrafo III.-** En caso de que el INCABIDE decida operar una empresa incautada, las utilidades generadas deberán ser depositadas en la cuenta que el instituto haya dispuesto para ello, en tanto se disponga su destino final o se proceda con su liquidación.

**Párrafo IV.-** La institución podrá disponer de una parte de estas utilidades para saldar los gastos y sueldos estipulados en el contrato suscrito con el interventor, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado y registrado.

**Párrafo V.-** Las normas precedentes se aplicarán en función de la participación, acciones o cuotas sociales respectivas objeto de incautación o secuestro y, por extensión, a los derechos que esta participación, acciones o cuotas sociales otorgan, en ese sentido, las capacidades o facultades del interventor para tomar decisiones de dirección o administración por una entidad se podrán realizar en tanto los porcentajes de participación, acciones o cuotas sociales de la respectiva entidad lo permitan.

## **CAPÍTULO V DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES Y TERCEROS ESPECIALIZADOS DE BIENES INCAUTADOS Y SECUESTRADOS**

**Artículo 39.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados.** El INCABIDE deberá considerar, de manera principal, la contratación de entidades públicas o privadas especializadas, o personas físicas dedicadas o con conocimientos específicos sobre administración de activos u operación del respectivo bien.

**Párrafo I.-** Para la contratación de las entidades especializadas, tanto públicas como privadas, así como las personas físicas, el INCABIDE deberá contratar o designar depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, sean personas físicas o jurídicas, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen mediante contrato para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados.

**Párrafo II.-** Los pagos de sueldos y honorarios de los depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, siempre que sea posible, se realizarán con cargo a los ingresos que generen los bienes bajo su control o encargo, que debe quedar debidamente acreditados y registrados.

**Artículo 40.- Requisitos.** Los requisitos para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas son:

- 1) Tener domicilio legal en República Dominicana;
- 2) Tener al menos cinco (5) años de experiencia en la administración u operación de los respectivos bienes;
- 3) En caso de personas físicas, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no tener antecedentes penales, si se trata de personas jurídicas, este requisito se aplicará respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas;
- 4) Acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Artículo 41.- Prohibiciones.** Las prohibiciones para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, son:

- 1) Adquirir, utilizar o beneficiarse por sí o por medio de terceras personas de los bienes encargados;

- 2) Beneficiarse directa o indirectamente del usufructo, rentas o intereses producidos por los bienes encargados;
- 3) Utilizar los bienes o las instalaciones de los bienes encargados en beneficio propio o de sus familiares.

**Párrafo.-** Tratándose de personas jurídicas, las anteriores prohibiciones se aplicarán respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas.

**Artículo 42.- Inhabilidades.** Las causas de inhabilidad para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, son:

- 1) Ser legalmente incapaz;
- 2) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en segundo grado con los imputados del proceso penal vinculado a los bienes sujetos a incautación o extinción de dominio, así como con sus titulares o con los miembros del Consejo Directivo, director(a) y subdirector(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, y todo empleado con rango de jefatura de esa entidad;
- 3) Encontrarse en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- 4) Aquellas contempladas por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Párrafo.-** Tratándose de personas jurídicas, las anteriores inhabilidades se aplicarán respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas.

**Artículo 43.- Obligaciones.** Los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Custodiar los bienes encargados como si fueren propios;
- 2) Procurar la conservación de los bienes encargados en el mismo estado en que le fueron entregados, sin perjuicio del deterioro que el transcurso natural del tiempo les pudiese causar;
- 3) Rendir cuenta de los bienes encargados todas las veces que sea requerido por INCABIDE;
- 4) Elaborar informes periódicos en los tiempos que indique el respectivo contrato o designación y remitirlos a INCABIDE;
- 5) Cumplir con todos los deberes establecidos en esta ley;
- 6) Brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o el INCABIDE practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal o de extinción de dominio necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran los bienes en el momento en que lo requieran;
- 7) Cumplir con otras obligaciones establecidas por el INCABIDE.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS BIENES DECOMISADOS Y EXTINGUIDOS**

**SECCIÓN I  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS  
O DECLARADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 44.- Administración y disposición de bienes.** Si se ordenare por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el decomiso o extinción del dominio de los bienes a favor del Estado, estos pasarán de inmediato al Estado a través del INCABIDE para su administración y disposición conforme a lo previsto en esta ley.

**Artículo 45.- Destino de los bienes decomisados y declarados en extinción de dominio.** El INCABIDE, previa aprobación de su Consejo Directivo, podrá:

- 1) Donar a organizaciones sin fines de lucro;
- 2) Vender en pública subasta;
- 3) Afectar el bien a un determinado órgano o entidad pública.

**Párrafo I.-** El Consejo Directivo, a propuesta del director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE, podrá donar o afectar los bienes inmuebles hasta un valor equivalente del veinte por ciento (20%) de los que se decomisen o extingan en cada semestre.

**Párrafo II.-** Cada donación o afectación deberá efectuarse por acto motivado.

**Párrafo III.-** Los restantes bienes que no hayan sido donados o afectados deberán ser vendidos y distribuidos en la proporción y forma indicada en esta ley.

**Párrafo IV.-** Si en ocasión del proceso de venta en pública subasta el bien no ha sido vendido, porque no se han presentado interesados o éstos no han cumplido los requisitos, el INCABIDE deberá proceder conforme se indica en el artículo 60.

**Párrafo V.-** Cada semestre, el INCABIDE deberá subastar, donar o afectar, según las reglas precedentes, todos los bienes y que, a esa fecha, hayan sido decomisados o extinguidos y que se encuentren bajo su administración.

**Párrafo VI.-** Cuando se trate de ventas anticipadas, éstas se realizarán junto con la venta semestral establecida en este artículo, sin perjuicio de la facultad de realizarlas de manera previa si la espera de la venta semestral pudiera resultar inconveniente para los fines que motivan una venta de esta naturaleza.

**Párrafo VII.-** El INCABIDE remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República la información de las ventas y distribución, así como de la adjudicación y donación.

**Artículo 46.- Inscripción de bienes decomisados o declarados en extinción de dominio.** Si se trata de bienes sometidos a sistema registral de transferencia de propiedad, para efectuar la inscripción de la transferencia de los bienes decomisados o declarados en extinción de dominio a favor del Estado dominicano, bastará la sentencia del juez o tribunal competente que la ordene, la cual estará exenta del

pago de todos los impuestos, derechos y aranceles o cualquier forma de contribución a que estén sujetos a estos registros.

**Artículo 47.- Inaplicabilidad del procedimiento de venta de bienes nacionales.** Para la subasta, transferencia, donación o afectación de bienes decomisados o declarados en extinción de dominio, así como los sometidos a venta anticipada, no serán aplicables los procedimientos establecidos para la venta o enajenación de bienes nacionales, sino aquellos consignados en esta ley.

## **SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA**

**Artículo 48.- Procesos de venta de bienes muebles e inmuebles.** Los tipos de ventas de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido decomisados o extinguidos, según lo establecido por esta ley, son los siguientes:

- 1) Venta de subasta pública ascendente;
- 2) Venta de subasta en sobre cerrado.

**Párrafo I.-** Fuera de los casos en los que esta ley autoriza la venta anticipada de bienes por disposición autónoma del INCABIDE, las personas físicas o jurídicas a las cuales se les hayan incautado o secuestrado bienes, como consecuencia de un proceso penal o por la acción de extinción de dominio, podrán autorizar de forma directa al INCABIDE para que proceda a la venta anticipada de sus bienes, siempre que estén acompañados de su abogado.

**Párrafo II.-** Para el caso de las personas físicas casadas bajo el régimen de comunidad de bienes, también se requerirá autorización de su cónyuge.

**Párrafo III.-** Una vez realizada la venta anticipada según lo indicado en este artículo, los dineros obtenidos seguirán el mismo destino o tratamiento que las reglas generales de venta anticipada.

**Párrafo IV.-** Según el tipo de activo que se trate, el director (a) ejecutivo (a) determinará el mecanismo de venta en función de aquel que se considere más ventajoso y favorable tanto para la concreción de la venta propiamente dicha, como la obtención del mayor valor posible.

**Artículo 49.- Disponibilidad de información.** Toda la información relativa a los procesos de venta, adjudicación o donación, sea cual sea su modalidad, deberá estar disponible en el portal electrónico institucional del INCABIDE y comunicada por redes sociales.

**Párrafo I.-** El INCABIDE también deberá tener disponible al público en dicho portal, las estadísticas trimestrales sobre la cantidad de bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio que se encuentren bajo su administración directa o la de terceros.

**Párrafo II.-** En el caso de los bienes decomisados o extinguidos, el INCABIDE deberá tener disponible un inventario en el cual se identifiquen los datos generales de cada uno de los bienes, el proceso judicial asociado, su fecha de ingreso al patrimonio estatal y su destino o uso actual.

**Artículo 50.- Pliego de condiciones.** Luego de haberse determinado el tipo de venta que se llevará a cabo, el INCABIDE preparará un pliego de condiciones en el cual se hará constar la siguiente información, según corresponda y resulte aplicable:

- 1) Tipo de subasta que se llevará a cabo;
- 2) Fases y fechas del proceso, con indicación de las horas y lugares, según corresponda, tales como información sobre el registro de oferentes, de la subasta y de la publicación de resultados;
- 3) Requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes, así como las prohibiciones de los oferentes, sean personas jurídicas o físicas;
- 4) Fecha y modalidad del registro de los oferentes;
- 5) Plazos de análisis y verificación de documentos y antecedentes que permitan establecer fehacientemente cuáles de los oferentes estarán habilitados para participar en el proceso de venta;
- 6) Listado de bienes objeto de la venta, debidamente descritos, así como precio inicial de la venta, y determinación del porcentaje del precio que se debe depositar con el registro para garantizar la seriedad de la oferta;
- 7) Información de contacto del INCABIDE;
- 8) Cualquier otra información que el INCABIDE estime pertinente.

**Párrafo.-** Ningún funcionario, empleado, servidor público o miembro del INCABIDE o de su Consejo Directivo, como tampoco sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, podrán participar como oferentes, por sí o por medio de terceros.

**Artículo 51.- Convocatoria y aviso.** El INCABIDE publicará el pliego de condiciones en su portal electrónico institucional, junto a cualquier otra documentación que sea necesaria, si aplica.

**Párrafo.-** El INCABIDE podrá publicar, si fuese necesario para un mayor conocimiento del público general y según el tipo de venta que se elija, notas a través de medios digitales y un aviso en un periódico de circulación nacional en el cual conste la información esencial del proceso y remita a los interesados al portal electrónico institucional, donde podrán encontrar el pliego de condiciones íntegro y cualquier otra documentación adicional que haya sido publicada.

**Artículo 52.- Publicación de adendas o modificación al pliego de condiciones.** En caso de que se realicen adendas o modificaciones al pliego de condiciones, el INCABIDE lo publicará de la misma forma que lo haya realizado inicialmente y, de ser necesario, realizará una nueva convocatoria y prorrogará la fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas, según el tipo de proceso, dándoles la oportunidad a los oferentes de que, en caso de haber presentado propuestas, realicen las modificaciones de lugar, según corresponda.

**Párrafo.** La extensión de plazos y consideración de ofertas, una vez vencido el plazo inicial, deberá conllevar una nueva publicación.

**Artículo 53.- Visitas, examen o conocimiento de los bienes.** Para cada proceso de venta, el INCABIDE informará las fechas, horarios y lugares en los cuales se puedan visitar, examinar o conocer los bienes respectivos, cuando por la naturaleza del bien, ello fuere posible, como es el caso de los bienes muebles corporales y los bienes inmuebles.

**Artículo 54.- Lotes.** El INCABIDE podrá, si fuere necesario, conformar lotes de varios bienes con el fin de venderlos como un conjunto, facilitando con ello el proceso de venta.

**Artículo 55.- Transferencia del bien libre de gravámenes, limitaciones u oposiciones.** En los procesos de venta y donaciones del INCABIDE, el acto adjudicatorio del bien, lote o a un tercero, generará el efecto legal de transferir la propiedad del bien libre de gravámenes, limitaciones u oposiciones de cualquier clase que pudieran limitar el ejercicio del derecho de propiedad.

**Artículo 56.- Ejercicio del derecho de propiedad.** Todas las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo o bajo su potestad o función el otorgamiento o regularización de la identidad legal, matrícula o permiso de operación o funcionamiento de un bien sujeto a administración de INCABIDE, tiene la obligación, a solicitud de esta, de regularizar el bien en términos tales que una vez producida la venta, permita al comprador el pleno ejercicio del derecho de propiedad, en términos tales que el bien sea apto para su uso legal, sin perjuicio de la necesidad de cumplir la normativa que regula la operación o uso del respectivo bien.

**Artículo 57.- Formalización de registro de oferentes.** Sin perjuicio de las reglas específicas por tipo de venta o las que se contengan en el pliego de condiciones, el registro del oferente se formaliza con el depósito de la documentación señalada en el artículo 50, la cual deberá estar escrita en idioma español, sin correcciones ni tachaduras.

**Artículo 58.- Garantía de la oferta.** Sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el pliego de condiciones, el INCABIDE deberá siempre requerir que los interesados u oferentes deban tener depositado, al momento de la subasta, un cheque de administración por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio, a los fines de garantizar la seriedad de la oferta realizada.

**Párrafo I.-** El INCABIDE, si fuera necesario, determinará otras formas de pago del indicado porcentaje, como depósito en una cuenta bancaria institucional que se indique u otra forma que entienda pertinente; velando siempre por establecer un mecanismo que asegure la disponibilidad del monto a beneficio de INCABIDE.

**Párrafo II.-** Los cheques de administración o los montos depositados serán devueltos a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

**Artículo 59.- Código único de identificación al oferente.** El INCABIDE podrá asignar un código único que sirva de identificación a cada oferente, a fin de brindarle mayor seguridad, tomando en consideración el origen de los bienes.

**Párrafo.-** En lo adelante del proceso, los oferentes serán conocidos por el código único asignado que le servirá de identificación.

**Artículo 60.- Código único de identificación del bien.** El INCABIDE podrá asignar un código único que sirva de identificación a cada bien objeto de la venta, a fin de facilitar el proceso de venta.

**Párrafo.-** El INCABIDE deberá velar por la disposición al público de la información que permita conocer la descripción de identidad del bien asociada al código.

**Artículo 61.- Subasta desierta.** En caso de que no se presenten ofertas, o que las ofertas presentadas hayan sido descartadas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o al pliego de condiciones y por consiguiente declarando la subasta desierta, el INCABIDE deberá proceder en el siguiente orden:

- 1) Incluir los bienes en el siguiente proceso de venta que organice el INCABIDE, reduciendo el valor mínimo en un cincuenta por ciento (50%);
- 2) Para el caso que la segunda venta también se declare desierta, el INCABIDE podrá donar, afectar o destruir el bien, si aplica; la donación, afectación o destrucción realizada según lo establecido en este artículo, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo, a propuesta del director(a) ejecutivo(a).

**Artículo 62.- Garantía.** Si el oferente se adjudica el bien, la garantía entregada se imputará al precio de venta; pero cuando no cumpla con el pago del saldo dentro del plazo indicado en el pliego de condiciones, la garantía será ejecutada a favor del INCABIDE.

**Párrafo I.-** Si el oferente no se adjudica el bien, la garantía entregada será devuelta.

**Párrafo II.-** Hasta el momento de la subasta, el tercero que haya otorgado una garantía podrá pedir su devolución, la cual deberá devolverse de la manera más rápida posible, en este caso, el tercero no podrá participar de la subasta del bien para la cual había otorgado esa garantía.

**Artículo 63.- Descargo del INCABIDE.** La entrega de los bienes a los adjudicatarios implica el descargo total del INCABIDE y sus funcionarios, respecto del proceso de venta y de los bienes objeto de la misma.

**Artículo 64.- Obligaciones tributarias de bienes decomisados o extinguidos.** Todas las deudas y obligaciones tributarias de los bienes decomisados y en extinción de dominio quedan extinguidas cuando son traspasadas al Estado dominicano.

**Párrafo.-** La sentencia definitiva que ordena el decomiso o la extinción de un bien, y que como consecuencia pasa al Estado, dispondrá la extinción de toda deuda u obligación tributaria pendiente que pudiera tener el respectivo bien.

**Artículo 65.- Diligencias, gastos e impuestos de transferencia.** Con el pago completo del bien, el INCABIDE le entregará al adjudicatario la documentación correspondiente para efectuar la transferencia del derecho de propiedad a su favor, sirviendo el acto adjudicatorio como título legal para ello.

**Párrafo I.-** Queda a cargo del adjudicatario la realización de todas las diligencias de inscripción, cuando proceda, así como el pago de todos los gastos e impuestos de transferencia a su favor.

**Párrafo II.-** Para efectos de determinación del impuesto de transferencia que se realice con ocasión de las ventas realizadas según lo establecido en esta ley, el valor que deberá utilizarse para el cálculo de los impuestos será el precio de venta o adjudicación, sin que sean aplicables las tasaciones y regulaciones establecidas por otros organismos.

**Párrafo III.-** Respecto de los bienes incautados o secuestrados que se encuentren en uso, en operación o estén siendo explotados, tendrán que pagar los respectivos impuestos, gastos y cuotas asociadas al bien y a la operación, según las normas que apliquen; los impuestos correspondientes al resto de los bienes serán suspendidos mientras dure la incautación o secuestro y no se acumularán.

**Párrafo IV.-** Recibido el bien incautado o secuestrado, el INCABIDE deberá comunicar dentro de quince (15) días a la entidad tributaria correspondiente de tal situación, a fin de que suspenda el cobro de tributos en relación a ese bien, medida que se aplicará desde el día en que se dicte la resolución que ordena la incautación o el secuestro.

**Artículo 66.- Suspensión o terminación del proceso.** El INCABIDE podrá suspender o terminar el proceso de venta sin responsabilidad alguna para la institución, por caso fortuito o fuerza mayor, o por interés público o general, en cuyo caso, dependiendo de la fase en la cual se encuentre la subasta, se realizará una publicación por los mismos medios en que fue publicado el proceso de venta.

**Párrafo.-** El INCABIDE notificará directamente a cada oferente, si los hubiera, indicándole los pasos a seguir o las medidas a tomar para que modifiquen o retiren sus propuestas, así como sus cheques de administración o montos depositados, según corresponda.

### **SECCIÓN III DE LAS VENTAS POR SUBASTAS**

**Artículo 67.- Subasta pública ascendente.** La subasta pública ascendente es aquella en la cual el INCABIDE fija un mínimo por el bien y los oferentes el día de la subasta compiten entre sí, presentando públicamente sus ofertas hasta que decidan no continuar mejorándolas, en consecuencia, el bien es adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

**Párrafo I.-** El acto público de la subasta se llevará a cabo en el lugar físico o virtual, fecha y hora fijado en el pliego de condiciones y será presidido por el INCABIDE, en presencia de un notario, del cual se levantará un acta sobre todo lo acontecido, la cual será publicada en el portal electrónico institucional.

**Párrafo II.-** Por motivos de seguridad, al acto solo podrán asistir los oferentes que se hayan registrado formalmente completando los documentos, informaciones, requisitos y pagos de garantía contemplados en el pliego de condiciones, y que no hayan sido objetados de conformidad con esta ley y en el pliego de condiciones.

**Párrafo III.-** Los oferentes que participarán en el acto público de la subasta deberán asistir con una paleta o tableta que contenga el código único que les fue asignado, la cual les será proporcionada por la institución previo a iniciar la subasta, pudiendo prescindir de las paletas o tabletas si lo estima necesario.

**Párrafo IV.-** En el caso de subastas por medios digitales, la indicación del código único será colocada como nombre de usuario para que pueda ser apreciada visualmente.

**Párrafo V.-** El INCABIDE abrirá el acto e iniciará con el primer bien objeto de la venta, señalando su precio mínimo, dando espacio a que los oferentes presenten sus ofertas por cada bien.

**Párrafo VI.-** Cuando los oferentes dejen de presentar o de mejorar la última oferta más alta, y transcurrido el tiempo establecido en el pliego de condiciones o en la misma subasta para presentar una mejor oferta, se adjudicará el bien al oferente que propuso la mejor oferta.

**Artículo 68.- Subasta en sobre cerrado.** La subasta en sobre cerrado es aquella en la cual el INCABIDE fija un precio mínimo por el bien, presentando los interesados en participar, el día que formalicen su registro, una sola oferta por escrito que no podrán modificar.

**Párrafo I.-** El bien será adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

**Párrafo II.-** El registro del oferente en la subasta en sobre cerrado se formaliza con la presentación física en sobre cerrado o virtual en archivo encriptado de la oferta que se realiza sobre los bienes de su interés, no pudiendo modificarla, salvo en los casos previstos en esta ley o el pliego de condiciones.

**Párrafo III.-** El precio de la oferta señalado por el oferente al momento de su registro debe ser claro, cierto y determinado, y no estar sujeto al cumplimiento de condiciones o plazos.

**Párrafo IV.-** Transcurridos los plazos, términos y condiciones que se señalen en el pliego de condiciones, la oferta es irrevocable y no puede ser modificada, en consecuencia, en caso de adjudicación, el adjudicatario se compromete a pagar el bien por el monto indicado en su oferta consignada por escrito.

**Párrafo V.-** El bien se adjudicará al oferente que haya presentado la mejor oferta al momento de su registro.

**Párrafo VI.-** En caso de que dos o más ofertas coincidan en el mejor precio, la institución podrá, según considere, ordenar una nueva subasta, bajo la modalidad que estime pertinente, exclusivamente para los oferentes y en relación a los bienes cuyas mejores ofertas resultaron en empate o fijar una nueva fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas exclusivamente para los oferentes y en relación a los bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate.

**Párrafo VII.-** En el pliego de condiciones el INCABIDE fijará la fecha o plazo para publicar en el portal electrónico institucional los oferentes que resultaron adjudicatarios de los bienes identificados con los códigos asignados, los bienes que quedaron desiertos y que no fueran adjudicados posteriormente bajo una de las modalidades u opciones que se indican en esta ley o en el pliego de condiciones que rija la subasta.

#### **SECCIÓN IV DE LA VENTA ANTICIPADA DE LOS BIENES INCAUTADOS, SECUESTRADOS O ABANDONADOS**

**Artículo 69.- Potestad de venta anticipada.** El INCABIDE, tendrá la potestad de vender, de manera anticipada, los bienes incautados, secuestrados o abandonados, según las disposiciones establecida en esta ley y las establecidas por el artículo 51 de la Ley núm.340-22, del 28 de julio del 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

**Artículo 70.- Bienes sujeto a venta anticipada.** El INCABIDE venderá anticipadamente los bienes incautados, secuestrados o abandonados sujetos a su administración sin que sea necesario esperar una sentencia definitiva de decomiso o extinción de dominio, cuando se trate de los siguientes bienes:

- 1) Bienes semovientes, fungibles y perecederos;
- 2) Bienes que se deprecien considerablemente por el paso del tiempo;
- 3) Bienes que sean de fácil deterioro;
- 4) Bienes que ameriten su disposición rápida por la naturaleza de los mismos;
- 5) Bienes cuyo costo de mantenimiento sea de tal magnitud que permita estimar que absorberá la utilidad de una futura venta de los mismos.

**Párrafo I.-** Las ventas anticipadas se podrán realizarse por cualquiera de las modalidades de venta por subasta establecidas en esta ley.

**Párrafo II.-** La venta anticipada de bienes incautados, secuestrados o abandonados será autorizada por el Consejo Directivo del INCABIDE.

**Artículo 71.- Monto obtenido por la venta anticipada.** El monto obtenido producto de la venta anticipada de bienes se colocará en certificados de depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, o en otros instrumentos financieros, hasta tanto se dicte sentencia judicial definitiva que disponga su destino o la devolución de un bien incautado o secuestrado estando pendiente el proceso penal o de extinción de dominio, según corresponda.

**Párrafo I.-** Los intereses generados por los montos depositados en certificados de depósito o instrumentos financieros serán capitalizados hasta tanto se dicte una sentencia definitiva que disponga el destino final de dichos bienes o la devolución de un bien incautado o secuestrado estando pendiente el proceso penal o de extinción de dominio, según corresponda.

**Párrafo II.-** En los casos en que por sentencia definitiva se ordene la devolución de los bienes incautados o secuestrados, las sumas depositadas producto de las ventas anticipadas les serán devueltas al propietario con todos los intereses generados hasta la fecha, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

**Párrafo III.-** En los casos en que por sentencia definitiva se ordene la devolución de los bienes incautados o secuestrados pendiente en un proceso penal o de extinción de dominio, las sumas depositadas producto de las ventas anticipadas les serán devueltas al propietario con todos los intereses generados hasta la fecha, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

**Párrafo IV.-** Si la sentencia definitiva ordenare la extinción del dominio o el decomiso de un bien, se aplicarán las reglas del decomiso o extinción de esta ley a los dineros provenientes de su venta anticipada, cuando ello haya ocurrido, así como a eventuales frutos o ganancias.

## **CAPÍTULO VII DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES**

**Artículo 72.- Destrucción de bienes de consumo perecederos.** El INCABIDE podrá disponer la destrucción de bienes sujetos a su administración, sea que se encuentren incautados o secuestrados, o extinguidos o decomisados, en los siguientes casos:

- 1) Cuando sean peligrosos o nocivos para la salud pública y el medioambiente;
- 2) Cuando sean prohibidos por la ley;
- 3) Cuando generen perjuicios a derechos o bienes de terceros;
- 4) Cuando amenacen ruina o su destrucción o el daño esté en proceso o sea inminente;
- 5) Cuando su mantenimiento y custodia, de acuerdo con un análisis costo-beneficio, ocasionan gastos onerosos y desproporcionados al valor del bien, en circunstancias que, por el tipo, calidad y naturaleza del bien, una venta anticipada no resulte ser una alternativa más conveniente;

6) Cuando se encuentren en un estado de deterioro tal que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora.

**Párrafo I.-** El INCABIDE deberá velar en todo momento para que el proceso de destrucción no genere daño al medio ambiente y a la salud pública.

**Párrafo II.-** Practicada la destrucción, el INCABIDE podrá donar o vender los restos según resulte más conveniente.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS BIENES NO RECLAMADOS O ABANDONADOS**

**Artículo 73.- Bienes no reclamados o abandonados.** Cuando, respecto de un bien sujeto a la administración del INCABIDE, no haya sido posible determinar la identidad de su legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado, o no se presente nadie a reclamarlo en los términos que se indican a continuación, respecto de los mismos podrá solicitarse la extinción de su dominio según las reglas de este capítulo.

**Párrafo.-** El INCABIDE analizará, de manera semestral, todos los bienes sujetos a su administración, a fin de determinar o establecer que se den los presupuestos de abandono o no reclamación, en caso de que se identifiquen activos de esta naturaleza, el INCABIDE deberá realizar una publicación en un diario de circulación nacional, en los medios de información electrónicos con las que opere y en su portal institucional.

**Artículo 74.- Datos de la publicación.** La publicación que deberá realizar el INCABIDE, según lo dispuesto en el artículo 73 deberá indicar lo siguiente:

- 1) La descripción del bien;
- 2) El lugar de ubicación del bien;
- 3) Los datos del proceso judicial vinculado al bien;
- 4) Los datos y formas a través de las cuales los interesados puedan invocar los derechos sobre el respectivo bien;
- 5) La indicación clara y precisa de que el bien podrá ser vendido, donado o afectado sin derecho a compensación alguna si dentro del plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de publicación, no se acreditare titularidad, propiedad o derechos legítimos sobre el bien.

**Párrafo I.-** Una vez transcurrido el plazo de noventa (90) días calendarios, y si dentro del mismo no comparece el legítimo titular o dueño del bien, el INCABIDE podrá acudir directamente ante el tribunal competente para el conocimiento de casos de extinción de dominio según las reglas de competencias indicadas en la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para solicitar que se decrete la extinción de dominio respecto del respectivo bien, bajo la causal de abandono.

**Párrafo II.-** Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para realizar la misma solicitud al tribunal competente de extinción de dominio, en los procesos de extinción de dominio.

**Párrafo III.-** Todas las entidades públicas tendrán la obligación legal, impuesta por esta ley, de informar y comunicar al INCABIDE sobre la existencia o conocimiento de bienes abandonados o presuntamente abandonados de los cuales hayan tenido conocimiento, cuando se haga la notificación, el INCABIDE deberá realizar todas las diligencias necesarias a fin de identificar al titular del bien y validar la condición de abandonado o no reclamado.

**Párrafo IV.-** Si durante los primeros veinticuatro (24) días calendarios desde la notificación, las gestiones de búsqueda resultaren infructuosas, la institución deberá iniciar el proceso de publicación ya indicado con las respectivas consecuencias en caso de que nadie acuda justificando legítimos derechos dentro de los noventa (90) días calendarios establecidos en este artículo.

**Párrafo V.-** No se podrá declarar abandonado o no reclamado un bien cuyo titular y propietario sea el Estado o una entidad pública.

**Párrafo VI.-** Cuando se trata de bienes cuya devolución haya sido ordenada por una sentencia definitiva, el INCABIDE deberá proceder, de manera inmediata, a las publicaciones ya indicadas y a la posterior disposición del bien, en caso de que, dentro del plazo ya indicado, el respectivo bien no sea reclamado.

## **CAPÍTULO IX DE LOS VALORES Y TÍTULOS INCAUTADOS**

**Artículo 75.- Depósito de dineros y recursos incautados.** Se autoriza al INCABIDE a abrir cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, para que éstas sean transferidas o depositadas, en tanto se disponga su destino final, cuando se trata de los siguientes bienes:

- 1) Dinero efectivo incautado, secuestrado, decomisado o extinguido;
- 2) Producto de las ventas que el INCABIDE realice, sea anticipadamente o una vez finalizados los procesos penales o de extinción de dominio;
- 3) Los recursos monetarios que producen los bienes alquilados bajo administración del INCABIDE;
- 4) Los ingresos que provengan de las rentas de las empresas administradas por el INCABIDE.

**Párrafo I.-** Los dineros depositados o transferidos al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, según lo indicado en este artículo, serán devueltos al titular junto a los rendimientos que efectivamente generaron, cuando una resolución judicial ordene la devolución de los fondos y no haya ninguna otra medida cautelar o de restricción sobre los bienes.

**Párrafo II.-** Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo regulado en relación a los bienes no reclamados o abandonados, cuando corresponda su aplicación.

**Párrafo III.-** En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, serán tratados como bienes muebles para efectos de administración, deben ser tratados según las reglas generales establecidas en esta ley.

**Párrafo IV.-** Si los fondos objeto de incautación, secuestro, decomiso o extinción se encuentran depositados en entidades de intermediación financiera, continuarán depositados en tales entidades hasta que se resuelva sobre su destino final.

**Párrafo V.-** En caso de que la incautación, secuestro, decomiso o en extinción recaiga sobre títulos de valores o productos financieros que generen rendimientos o intereses, el INCABIDE deberá reinvertirlos en los mismos productos financieros, hasta tanto no se resuelva sobre su destino final.

**Artículo 76.- Instrumentos de inversión financiera.** Cuando los bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como certificados de depósitos, certificados financieros, contratos de participación en hipotecas aseguradas, bonos, obligaciones, títulos valores, acciones, entre otros, el INCABIDE solicitará a las entidades financieras o bursátiles que los hayan emitido para que procedan a su cancelación, y que sea transferido su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en esta ley.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS GRAVÁMENES QUE EXISTEN SOBRE LOS BIENES INCAUTADOS, SECUESTRADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS O EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 77.- Gravámenes sobre bienes bajo administración.** El INCABIDE podrá cancelar los gravámenes que pesan sobre los bienes incautados, secuestrados, decomisados y extinguidos, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se ordene el decomiso o la extinción de dominio del bien, el INCABIDE podrá pagar al acreedor prendario o hipotecario que se encuentre de buena fe, el monto adeudado para levantar los gravámenes;
- 2) Cuando el bien aún permanece incautado o secuestrado y se dan los presupuestos de una venta anticipada, la institución podrá pagar el monto adeudado a los acreedores que se encuentren de buena fe y subrogarse en los derechos del acreedor o acreedores de buena fe.

**Artículo 78.- Suspensión de los procedimientos.** Todo tribunal competente debe suspender todos los procedimientos de vías de ejecución que tengan como objeto los bienes incautados, abandonados, secuestrados, decomisados o extinguidos.

**Párrafo.-** El INCABIDE o el Ministerio Público, deberá solicitar ante los tribunales y juzgados civiles la suspensión del proceso civil cobratorio de un bien incautado o secuestrado, hasta tanto se resuelva el proceso penal o de extinción del dominio, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal o la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, en ese orden, se suspenderá la generación de intereses moratorios computados al momento de adoptarse esta medida cautelar.

**Artículo 79.- Obligaciones pendientes de pago.** En los casos de venta anticipada de los bienes, se pagará el valor de las obligaciones pendientes de pago al momento de la suspensión con cargo al producto de la venta.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL DESTINO DE LOS FONDOS DE LOS BIENES DECOMISADOS Y EXTINGUIDOS**

**Artículo 80.- Destino de los bienes:** Los bienes decomisados, los extinguidos, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, pasarán a la propiedad del Estado.

**Artículo 81.- Fondo Especial.** Se crea el Fondo Especial de Bienes Decomisados y Extinguidos (FEBIDE), bajo la administración del INCABIDE, integrado de la manera siguiente:

- 1) Los dineros extinguidos o decomisados;
- 2) Los dineros resultantes de las ventas de los bienes extinguidos o decomisados;
- 3) Los dineros resultantes de ventas anticipadas de bienes que posteriormente hayan resultado extinguidos o decomisados;
- 4) Los dineros resultantes de la explotación comercial de bienes que, habiendo sido incautados o secuestrados, que se haya decretado posteriormente su extinción o decomiso;
- 5) Los dineros entregados o el producto de la venta de los bienes entregados por entidades internacionales, Estados o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos penales o de extinción de dominio como consecuencia de actividades de colaboración con estos.

**Artículo 82.- Destino de los bienes del FEBIDE.** Luego de la conformación del FEBIDE deberá realizarse, de manera semestral y con cargo al fondo, dos operaciones consecutivas que dispongan los pagos como sigue:

- 1) La primera operación dispondrá el pago de los siguientes conceptos:
  - a) Pago de derechos preferentes de terceros, cuando no se hayan pagado previamente;
  - b) Pago de gastos de administración de los bienes, cuando no se hayan pagado previamente, incluyendo la administración propiamente tal, conservación, mantenimiento y cualquier otro gasto asociado;
  - c) Pago de gastos de venta cuando no se hayan pagado previamente;
  - d) Pagos a víctimas dispuestos por la sentencia judicial, cuando una ley especial así lo disponga;
  - e) Pago al afectado o titular de bienes que en el marco de un procedimiento de extinción de dominio se haya acogido a un procedimiento abreviado, y hasta por el monto que disponga la respectiva sentencia;
  - f) Pago o entrega a entidades u organismos internacionales o extranjeros, Estados y/o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos en los que ha existido colaboración de parte de estos.
- 2) La segunda operación procede si luego de verificados los pagos, quedare un saldo positivo en el FEBIDE, debiendo distribuirse, de manera semestral, en los términos siguientes:
  - a) Un diez por ciento (10%) para el INCABIDE, con el fin de ser utilizado exclusivamente en el financiamiento de gastos o costos de administración y operación tanto de la entidad como de los bienes a su cargo;

- b) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio Público, con el fin de ser destinado exclusivamente a equipamiento, capacitación y gastos operativos de las unidades y áreas que realizan tareas específicas en materia de investigación y litigación, tanto de casos de extinción de dominio como de corrupción;
- c) Un ochenta por ciento (80%) al INCABIDE para ser distribuido y entregado exclusivamente a órganos o entes públicos, organizaciones no gubernamentales y entidades sin fines de lucro, que se dediquen, entre otras actividades, a ejecutar programas de prevención o tratamiento en consumo de drogas, reducción de pobreza, reinserción de condenados o infractores legales, protección o apoyo de menores, prevención o control del delito, protección o apoyo de grupos vulnerables, así como el mejoramiento de condiciones de vida en las áreas de salud, transporte, educación o vivienda, destinándose los fondos recibidos exclusivamente a la ejecución, desarrollo, implementación y operación de esos programas.

**Párrafo I.-** Los desembolsos de la primera operación, se deberán efectuar con relación al valor del bien que generó la obligación al pago, no pudiendo afectarse los valores representativos de otros bienes, los desembolsos se realizan del fondo global pero solo en relación al valor del bien que permitió realizar el respectivo pago o desembolso.

**Párrafo II.-** Para la asignación de los fondos establecidos en el numeral 2) literal c) de este artículo, el INCABIDE llamará, de manera semestral, a postular a todos los interesados a quienes calificará en atención a parámetros que definirá en cada uno de los llamados, sin perjuicio de la obligación de emitir un reglamento que genere y otorgue pautas generales para todos los procesos, para estos efectos, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la vigencia de esta ley, el INCABIDE deberá elaborar un reglamento de concurso de fondos.

**Párrafo III.-** El llamado a postular deberá realizarse a través de un diario de circulación nacional, el portal electrónico del INCABIDE y por los demás medios de comunicación digital con que opere la institución.

**Párrafo IV.-** La publicación en el diario no necesitará contener toda la información del llamado, sino sólo una referencia general con la indicación que señale que la información detallada puede ser consultada a través del portal electrónico institucional.

**Párrafo V.-** Si como consecuencia de un llamado semestral, no se asignare la totalidad de este porcentaje, sea porque no se realizaron postulaciones, porque estas no fueron adjudicadas, o por cualquier otra causa, la totalidad o el saldo remanente, según corresponda, se incorporará al fondo que se distribuirá el siguiente semestre entre los tres grupos indicados en el numeral 2) de este artículo.

**Párrafo VI.-** La asignación de fondos la realizará el Consejo Directivo a propuesta del director(a) ejecutivo(a) de INCABIDE.

**Párrafo VII.-** Cuando la entidad que postule sea una de aquellas cuya máxima autoridad conforma el Consejo Directivo, ese integrante del Consejo Directivo deberá abstenerse de participar en la discusión y votación, la cual será adoptada por los restantes miembros.

**Artículo 83.- Transparencia y publicidad.** Sin perjuicio de los deberes de transparencia y publicidad que esta ley le atribuye al INCABIDE en lo relacionado a la publicación de inventarios de bienes sujetos a administración, en adición, el INCABIDE deberá emitir informes de manera semestral y detallada en su portal electrónico, acerca de la forma en la que se ha administrado el FEBIDE, conteniendo entre otros,

el listado de bienes que le dieron origen, los pagos realizados y la distribución efectuada con cargo al mismo.

**Párrafo I.-** Cada una de las entidades receptoras de bienes que hayan sido distribuidos según lo indicado por el artículo 82 numeral 2), deberán reportar, de manera semestral, a través de su portal o página web, las cantidades recibidas, señalando el uso específico que se le dio, informando montos, unidades y actividades vinculadas.

**Párrafo II.- Transparencia y auditorías.** Los fondos que se paguen y distribuyan en los términos indicados en el artículo 82 numerales 1) y 2), podrán ser auditados en cualquier momento tanto por el INCABIDE como por los entes estatales con competencia para auditar fondos públicos y una vez entregados los fondos, la forma de gasto, a su vez, se sujetará a las normas específicas que regulan la actividad del receptor de los mismos.

**Párrafo III.-** El INCABIDE deberá realizar, directamente o por intermedio de terceras entidades públicas o privadas, auditorías anuales, tanto a los fondos que componen el FEBIDE como a su distribución y posterior uso.

**Artículo 84.- Procedimientos preferentes.** En el evento de que uno o más bienes se encuentren sometidos al mismo tiempo, tanto a uno o más procesos penales como de extinción de dominio, la primera sentencia definitiva que se dicte disponiendo el decomiso o la extinción producirá el efecto de transferir el dominio al Estado, independientemente de la decisión que se dicte en el otro proceso.

**Párrafo.-** Si la primera sentencia que se dicte rechaza la extinción de dominio o el decomiso, y el bien se encuentra incautado o secuestrado por otro proceso vigente, este no podrá ser devuelto, sino hasta que así lo determine el respectivo tribunal con proceso vigente.

## **CAPÍTULO XII DE LOS DELITOS Y PENAS**

**Artículo 85.- Prevaricación por acción.** El servidor o funcionario público que emita una decisión, resolución, solicitud, o ejecute un acto contrario a esta ley, incurre en el delito de prevaricación por acción.

**Párrafo I.-** La prevaricación por acción será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Párrafo II.-** Sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en este artículo, el servidor o funcionario público será responsable a título personal por los daños y perjuicios que su conducta genere.

**Artículo 86.- Prevaricación por omisión.** El servidor o funcionario público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, o incurra en desacato de una decisión judicial emitida en el marco de esta ley incurre en el delito de prevaricación por omisión.

**Párrafo I.-** La prevaricación por omisión será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Párrafo II.-** Sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en este artículo, el servidor o funcionario público será responsable a título personal por los daños y perjuicios que su conducta genere.

**Artículo 87.- Violación a reglas de administración.** El servidor o funcionario público, o aquel que sin serlo haya sido contratado, recibido atribuciones o se le haya encomendado o entregado la administración, custodia, uso, tenencia o posesión de bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos, respecto de los cuales les haya dado un uso inadecuado, descuidado, ilegal, abusivo, negligente o que los haya distraído o utilizado para su uso personal o en beneficio de terceros, incurre en el delito de violación a reglas de administración.

**Párrafo.-** La Violación a reglas de administración será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y una multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 88.- Información privilegiada.** Quienes entreguen, soliciten o hagan uso de información privilegiada o reservada y se beneficien de ella, para sí o para terceros, en los procesos de venta, serán sancionados con la misma pena que la indicada en el artículo 85.

**Artículo 89.- Uso e información de bienes.** Quienes, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieren en su poder, bajo su cuidado, custodia, uso, administración, tenencia, arrendamiento, posesión o cualquier otro título distinto del dominio, un bien incautado, secuestrado o decomisado, deberá informarlo por escrito al INCABIDE dentro del plazo de 3 meses de la entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** El incumplimiento de este deber, será sancionado con la misma pena indicada en el artículo 87.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS MODIFICACIONES**

### **SECCIÓN I DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY NÚM.76-02**

**Artículo 90.- Modificación artículo 189 de la Ley núm.76-02.** Se modifica el artículo 189 de la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 189.- Procedimiento.** El ministerio publico solo ordenará el secuestro y conservación de aquellos objetos que estén relacionados con el hecho punible, y sean relevantes para la investigación por constituirse en medio de prueba del mismo, a tales efectos, dichos objetos serán individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenarán reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado, tras lo cual será entregado al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE). El INCABIDE es la institución pública autónoma y descentralizada que concentra la custodia y administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de dichos bienes”.

**Artículo 91.- Modificación artículo 190 de la Ley núm.76-02.** Se modifica el artículo 190 de la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 190.- Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos incautados o secuestrados deberán ser entregados al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) para su mantenimiento, conservación y administración. En los casos que los bienes indicados no sean reclamos ni identificado el propietario, dueño o poseedor, dichos bienes deberán ser entregados al INCABIDE. Todo lo relacionado a su administración queda sometido a la normativa que regula la administración de bienes incautados, secuestrados o abandonados”.

**Artículo 92.- Modificación artículo 193 de la Ley núm.76-02.** Se modifica el artículo 193 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 193.- Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles.** Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, el INCABIDE procederá de acuerdo a las reglas para la administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio”.

**Artículo 93.- Modificación artículo 278 de la Ley núm. 76-02.** Se modifica el artículo 278 de la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 278.- Remisión de objetos secuestrados.** Los objetos secuestrados son enviados al Ministerio Público con el informe correspondiente. Una vez que el Ministerio Público practique la incautación o secuestro, directamente o previa orden judicial, según corresponda, deberá entregarlos al INCABIDE, de manera inmediata o dentro de los 15 días laborales siguientes, salvo que se trate de bienes que por decisión del miembro del Ministerio Público a cargo del caso sean considerados evidencia, en cuyo caso el Ministerio Público conservará los bienes hasta que se dicte sentencia definitiva.

Cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, el plazo de entrega al INCABIDE se podrá extender por el tiempo que dure la realización de la pericia, pero bajo ninguna circunstancia en una fecha superior a 45 días laborales”.

**Artículo 94.- Modificación artículo 338 de la Ley núm.76-02.** Se modifica el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 338.- Condenatoria.** Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida.

En caso de sentencia condenatoria ordene el decomiso de bienes, aquellos bienes decomisados que no hayan sido entregados materialmente de manera previa a INCABIDE por no ser de aquellos que estén dentro del listado del artículo 24 párrafo I de la ley de administración de activos incautados, secuestrados y extinguidos el Tribunal deberá ordenar su entrega material a esta entidad para que disponga en los términos señalados en esa ley.

Lo anterior es sin perjuicio de los reclamos que terceros decidan interponer ante los tribunales civiles. Además del decomiso, la sentencia puede decidir sobre la destrucción, en los términos previstos por la ley”.

## **SECCIÓN II DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY NÚM.340-22**

**Artículo 95.- Modificación numeral 13) del artículo 3, de la Ley núm.340-22.** Se modifica el numeral 13) del artículo 3, de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“13) Venta anticipada de bienes:** Es la potestad que tiene el órgano responsable de proceder a la enajenación anticipada de estos, bajo reglas y condiciones previstas en esta ley y en la Ley de Administración de bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio”.

**Artículo 96.- Modificación artículo 48 de la Ley núm.340-22.** Se modifica el artículo 48, de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“Artículo 48.- Tipos de medidas cautelares.** Las medidas cautelares que podrán ser impuestas serán las siguientes:

- 1) La oposición a enajenar o gravar los bienes;
- 2) El secuestro y la incautación;
- 3) La designación de INCABIDE para que administre el bien en los términos regulados en la ley de administración de activos incautados, Secuestrados, extinguidos o decomisados;
- 4) Cualquier otra medida reconocida en el ordenamiento jurídico y que resulte razonable y útil para asegurar la finalidad de la decisión. En este caso si la medida importa la afectación de la administración del bien deberá ser ejecutada por INCABIDE”.

**Artículo 97.- Modificación del numeral 2) del artículo 49, de la Ley núm.340-22.** Se modifica el numeral 2) del artículo 49 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

“2) La medida de secuestro o incautación supondrá que el INCABIDE asuma la custodia, administración y disponibilidad de los bienes correspondientes en los términos regulados en la ley de administración de bienes incautados, secuestrados, extinguidos o decomisados”.

**Artículo 98.- Modificación artículo 51 de la Ley núm.340-22.** Se modifica el artículo 51 de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, modificando el numeral 5), para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“Artículo 51.- Administración provisional de los bienes.** El órgano responsable o el administrador judicial que haya sido designado tendrá la potestad de la administración provisional de los bienes, atendiendo a las siguientes reglas:

1) Con relación a los bienes inmuebles, procederá a realizar los arrendamientos o celebrar los contratos que mantengan la rentabilidad y valor de los bienes, o asegurar su uso en atención al destino que señala la ley, cuando corresponda;

2) Con relación al dinero en efectivo, si este se encuentra depositado en entidades de intermediación financiera, los fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio y los intereses que produzcan solo serán entregados según disponga la decisión;

3) Con relación al dinero en efectivo que se encuentre en manos de particulares, se procederá con ellos a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio que resuelva su destino;

4) Con relación a los bienes constitutivos de títulos, acciones, valores, físicos o desmaterializados, o cualquier otro documento o instrumento fiduciario, el órgano responsable o el administrador judicial designado asumirá su administración y los beneficios generados durante la vigencia de la medida cautelar serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio que resuelva su destino;

5) Con relación a los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida, animales, o cualesquiera otros bienes que corran riesgo de perecer por tener lugar durante un período limitado de tiempo, podrán, de manera excepcional, ser vendidos anticipadamente en los términos regulados en la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio;

6) En cuanto a los bienes muebles e inmuebles sujetos a depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación y cuidado implique gastos desproporcionados a su valor o administración, podrán, previa autorización judicial, ser vendidos anticipadamente en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. Con los fondos obtenidos como consecuencia de la enajenación se procederá en la misma forma que con relación al dinero en efectivo en manos de particulares.

**Párrafo I.-** Los depósitos centralizados de valores y los demás participantes del mercado de valores que por su operatividad estén llamados a custodiar algún tipo de valor o activo, deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, una vez le sea comunicada la orden dictada en el marco de esta ley y de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

**Párrafo II.-** Los depósitos centralizados de valores y los demás participantes del mercado de valores que por su operatividad estén llamados a custodiar algún tipo de valor informarán sobre los valores que resulten afectados por la medida cautelar, mediante comunicación que contenga por lo menos la información de la cantidad de valores inmovilizados, titular de los mismos, la entidad que ordena dicho bloqueo, el número de la orden o disposición, en virtud de

la cual se inmoviliza o afecta y la fecha de la misma, así como copia certificada de la documentación oportuna mediante la cual se verifica la existencia de los valores bajo la medida cautelar, siempre que esta revelación no contravenga una disposición legal que disponga lo contrario, de conformidad con lo establecido en la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley núm.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, y su legislación complementaria.

**Párrafo III.-** Si durante la administración provisional de bienes se generen ganancias, ingresos de cualquier tipo, utilidades o se adquieren derechos o créditos en favor de terceros, todo ello será traspasado al titular del respectivo bien en el evento que la solicitud de extinción de dominio asociada a ese activo sea rechazada de manera definitiva.

**Artículo 99.- Modificación artículo 97 de la Ley núm.340-22.** Se modifica el artículo 97 de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“Artículo 97.- Órgano responsable.** El órgano responsable de la administración, disposición y gestión de los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio, tanto durante su tramitación como a consecuencia de éste, será el Instituto Nacional Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE de conformidad con la ley que regula su funcionamiento”.

**Artículo 100.- Modificación artículo 99 de la Ley núm.340-22.** Se modifica el artículo 99, de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“Artículo 99.- Normas de distribución.** Después de que la sentencia que declara la extinción de dominio se haga definitiva, los bienes objeto de la misma serán dispuestos, destinados y distribuidos en los términos regulados en la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio”.

**Artículo 101.- Modificación párrafo III del artículo 100 de la Ley núm.340-22.** Se modifica el párrafo III del artículo 100 de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

**“Párrafo III.-** Los funcionarios o particulares, entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de esta ley tengan bajo su custodia, administración, cuidado o uso, temporal o definitiva, bienes incautados, secuestrados, o decomisados dispondrán de un plazo de noventa (90) días hábiles para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley”.

### **SECCIÓN III DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY NÚM.133-11**

**Artículo 102.- Modificación numeral 3) del artículo 26 de la Ley núm.133-11.** Se modifica el numeral 3) del artículo 26 de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

“3) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible que hayan sido incautados o secuestrados, en los términos y en

los casos indicados en el artículo 24 de la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio”.

**Artículo 103.- Modificación numeral 6) del artículo 47 de la Ley núm.133-11.** Se modifica el numeral 6) del artículo 47 de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

“6) Regular la custodia y administración de bienes secuestrados e incautados en los procesos penales y en los de extinción de dominio, en aquellos casos en los que excepcionalmente le corresponda su administración y cuidado, según dispone el artículo 24 de la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio”.

## **CAPÍTULO XIV DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

### **SECCIÓN I DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA**

**Artículo 104.- Reglamento.** En un plazo de ciento ochenta días (180) a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

### **SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 105.- Prorroga de la Ley núm.340-22.** Se prorroga por seis (6) meses la entrada en vigencia dispuesta en el artículo 105 de la Ley núm. 340-22, del 28 de junio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

**Artículo 106.- Supresión de la OCABID.** A partir de la entrada en funcionamiento del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), dispuesto por el artículo 121, queda suprimida la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).

**Artículo 107.- Transferencia de activos y pasivos.** A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), se constituye en el continuador jurídico de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), por lo que será compromisario de aquellos contratos, convenios, acuerdos, pactos o cualquier otro acto jurídico o denominación, sea a título gratuito u oneroso.

**Artículo 108.- Tránsito de fondos.** A la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 121, los fondos, bienes, activos y pasivos de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), se transferirán al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

**Artículo 109.- Tránsito de contratos y convenios.** A partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 121, los contratos o convenios que haya suscrito la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), se traspasarán al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

**Artículo 110.- Transferencia de personal.** A la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 121, queda traspasado el personal perteneciente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE). Lo anterior sin perjuicio de otras contrataciones que fuere necesario hacer según los requerimientos operativos y necesidades del INCABIDE.

**Artículo 111.- Permanencia del Director Ejecutivo.** Durante el primer año de funcionamiento del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), su director(a) ejecutivo (a) será el director (a) ejecutivo (a) que se encuentre en funciones en la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) el día de su supresión.

**Párrafo.-** Luego del primer año, ocupará el puesto aquella persona designada según el procedimiento de designación indicado en esta ley.

**Artículo 112.- Traspaso de bienes inicial.** Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 121, la Procuraduría General de la República, deberá desarrollar y ejecutar un proceso de traspaso gradual al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) de todos los bienes previamente inventariados, siguiendo las siguientes reglas mínimas:

- 1) Los bienes muebles corporales deberán ser entregados físicamente y mediante acta, salvo que, según dispone esta ley, se trate de aquellos que excepcionalmente puedan ser mantenidos en poder del Ministerio Público por tratarse de evidencia que vaya a ser utilizada en juicio, contando con cadena de custodia y con necesidad de ser trasladada a una audiencia judicial, la entrega de estos bienes deberá estar acompañada de toda la documentación que permita su administración, uso y traslado eficiente, como es el caso de los permisos de circulación y llaves, cuando se trata de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos;
- 2) Los bienes muebles incorporales y el dinero deberán ser entregados mediante el suministro de los títulos o documentos que dan cuenta de los mismos;
- 3) Los bienes inmuebles deberán ser entregados poniéndolos a disposición de Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), y entregándoles las llaves, así como toda documentación que permita su administración eficiente.

**Artículo 113.- Traspaso continuo de bienes.** A partir de noventa (90) días luego de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 121, los bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos por la Procuraduría General de la República en los procesos penales o de extinción de dominio que se efectúen, deberán ser entregados de manera continua al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), según lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 114.- Comisión de coordinación.** Dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 121, dentro de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Nacional Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) y la Procuraduría General de la República, deberán conformar una comisión de coordinación

interinstitucional de tres (3) miembros por cada entidad, que se dediquen a elaborar protocolos que aseguren la eficiencia en:

- 1) El traspaso inicial de todos los bienes que la Procuraduría General de la República haya tenido a su cuidado, responsabilidad o administración, como bien incautado, secuestrado, abandonado o decomisado, al momento de la entrada en vigencia de esta ley;
- 2) El traspaso continuo de todos los bienes que la Procuraduría General de la República incaute o secuestre directamente o por intermedio de los tribunales, tanto en el marco de procesos penales como de extinción de dominio.

**Párrafo.-** El Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), podrá crear las comisiones y toda entidad que, al momento de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 121, tenga a su cargo la disposición, cuidado o responsabilidad de bienes incautados, decomisados, abandonados y secuestrados.

**Artículo 115.- Cuidado y conservación.** Dentro del pazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 121, todos aquellos bienes en poder o bajo administración, custodia o responsabilidad de una entidad pública o privada, persona jurídica o física, y que, con el mérito de lo dispuesto en la misma, deban ser entregados o traspasados al Instituto Nacional Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), deberán custodiarse y cuidarse por aquellas en términos tales que el traspaso resulte posible, eficiente y sin daño o perjuicio alguno al respectivo bien.

**Párrafo.-** El incumplimiento de lo establecido en este artículo, será sancionado con las penas indicadas en el artículo 87.

**Artículo 116.- Reglas de traspaso.** Las reglas de traspaso precedentes serán aplicables a toda entidad o institución pública o persona jurídica privada que al momento de la entrada en vigencia de lo dispuesto en artículo 121, estén encargadas de custodiar y administrar o custodien o administren o tengan bajo su responsabilidad o posean bienes secuestrados, incautados o decomisados.

**Artículo 117.- Traspasos de bienes incautados por parte de terceros.** Las personas físicas, jurídicas, funcionarios o particulares que a la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 121, tengan bajo su custodia, uso, tenencia, posesión o administración, temporal o definitiva, bienes incautados, decomisados, secuestrados o extinguidos, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para ponerlos a disposición del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), para que éste proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

**Artículo 118.- Inventario.** Los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados que se encuentren bajo administración, en poder, custodia, uso o bajo responsabilidad de la Procuraduría General de la República, deberán ser inventariados, en formato electrónico editable, y entregado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 121, tanto al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), como a la Cámara de Cuentas, el cual deberá contener:

- 1) Una descripción detallada que considere, según corresponda, tipo de bien, color, modelo, año y tamaño;

- 2) Características específicas;
- 3) Señalamiento de si el bien se encuentra secuestrado, incautado, abandonado o decomisado;
- 4) Información detallada del proceso judicial al cual está vinculado;
- 5) Los intervinientes del proceso judicial al cual está vinculado;
- 6) La autoridad judicial vinculada;
- 7) Existencia e identificación de alegaciones formales por parte de terceros sobre los bienes en cuestión;
- 8) Ubicación exacta del bien;
- 9) Datos identificatorios de terceros a cargo del bien;
- 10) Datos identificatorios de personas jurídicas o físicas que tengan asignado el bien;
- 11) Existencia de contratos y todo tipo de acuerdos que versen sobre el bien, señalando toda la información necesaria para su comprensión.

**Párrafo I.-** El Consejo Directivo podrá agregar conceptos o elementos nuevos bajo los cuales deberá complementarse la confección del inventario.

**Párrafo II.-** La actualización del inventario no admitirá desfases, de manera que cada movimiento físico, jurídico o administrativo que se verifique deba verse reflejado en el acto en el inventario.

**Párrafo III.-** Los bienes no hallados, desaparecidos, en mal estado o destruidos serán responsabilidad patrimonial de la institución transferente.

**Párrafo IV.-** Cualquier reintegro derivado de responsabilidad patrimonial determinada en los informes de auditorías practicadas deberán ingresar al patrimonio de Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

### **SECCIÓN III DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo 119.- Derogación de la ley Núm.196-11.** Queda derogada la Ley núm.196-11, del 3 de agosto de 2011, que modifica el Art.33 de la Ley núm.72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

**Artículo 120.- Derogaciones parciales.** Quedan derogados los artículos siguientes:

- 1) Los artículos 14, 15, 16, 17 y 33 de la Ley núm.72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas;
- 2) El artículo 20 de la Ley núm.1832, del 3 de noviembre de 1948, que Instituye La Dirección General de Bienes Nacionales;

- 3) El párrafo II del artículo 69, artículo 98, y el artículo 105, de la Ley núm.340-22, del 28 de julio de 2022, que Regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos que Regula el Proceso de Extinción de Dominio.

**SECCIÓN IV  
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY**

**Artículo 121.- Vigencia institucional.** Lo relativo al funcionamiento y administración del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), establecidos en los artículos del 5 al 20 de esta ley, entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

**Artículo 122.- Entrada en vigencia diferida.** Lo relativo a lo no previsto en el artículo 121 de esta ley, entrará en vigencia seis (6) meses después de la publicación de esta ley.



**FELIX BAUTISTA ROSARIO  
SENADOR DE LA REPUBLICA  
PROVINCIA SAN JUAN**

**INICIATIVA PRESENTADA:**



**RAMÓN ROGELIO GENAO DURÁN  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
PROVINCIA LA VEGA**